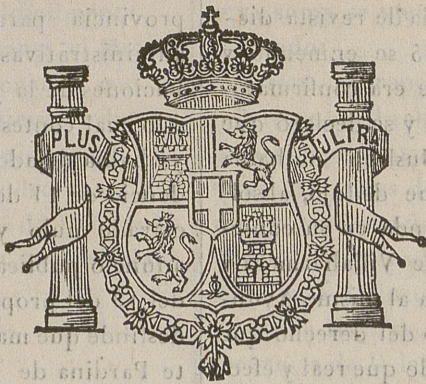


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**PARTE OFICIAL.**

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**Elecciones.**

**CIRCULAR NUM. 34.**

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, cuidarán de remitirme á vuelta de correo y bajo su mas estrecha responsabilidad las actas de constitucion de la mesa definitiva en las pasadas elecciones para Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, que dieron principio en 2 del actual.

Valladolid 11 de Abril de 1872.—  
Pedro Oller y Cánovas.

- Bobadilla del Campo.
- Campillo (El).
- Gomeznarro.
- Medina del Campo.
- Pozal de Gallinas.
- San Vicente del Palacio.
- Velascalvaro.
- Aldea de San Miguel.
- Ataquines.
- Matapozuelos.
- Mojados.
- Olmedo.
- Pedraja (La).
- Pedrajas de San Esteban.
- Portillo.
- Brahojos de Medina.
- Fuente el Sol.
- Lomoviejo.
- Moraleja de las Panaderas.
- Rodilana.
- Serrada.
- Villanueva de Duero.
- Aldeamayor.
- Hornillos.
- Pozaldéz.
- Ramiro.
- San Pablo de la Moraleja.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.

- Villalba de Adaja.
- Iscar.
- Nava del Rey.
- Castrejon.
- Alaejos.
- Fresno el Viejo.
- Castroño.
- Villafranca de Duero.
- Siete Iglesias.
- Torrecilla de la Orden.
- Rueda.
- Seca (La).
- Villalbarba.
- Mota del Marqués.
- Casasola de Arion.
- San Roman de la Hornija.
- Pedrosa del Rey.
- Bercero.
- Villavieja.
- Velilla.
- Torrecilla de la Abadesa.
- Tordesillas.
- Gallegos.
- Berceruelo.
- Vega de Valdetronco.
- Rioseco.
- Villanueva de San Mancio.
- Valdenebro.
- Villabragima.
- Valverde.
- Villalba del Alcor.
- Montealegre.
- San Pedro de Latarce.
- Peñaflor.
- Almaráz.
- Villavelid.
- Villardefrades.
- Uruña.
- Géria.
- Zaratan.
- Villanubla.
- Quintanilla de Trigueros.
- Trigueros.
- Coreos.
- Cigales.
- Mucientes.
- Simancas.
- Castromonte.
- Tiedra.
- Barruelo.
- Castrodeza.
- San Salvador.
- Bamba.

- Velliza.
- Castromembibre.
- Peñaflor.
- Olmos de Peñaflor.
- Castrillo de Duero.
- Canalejas.
- Torrescárceles.
- Langayo.
- Manzanillo.
- Pesquera.
- Piñel de Arriba.
- Canillas.
- Encinas.
- Esguevillas.
- Fombellida.
- Torrefombellida.
- Villaco.
- Piña de Esgueva.
- Valoria la Buena.
- Castro nuevo.
- Villanueva de los Infantes.
- Villavaquerín.
- Cistérniga.
- Tudela de Duero.
- Villabañéz.
- Puenteduro.
- Parrilla.
- Camporeondo.
- Aguilár de Campos.
- Barcial de la Loma.
- Bolaños de Campos.
- Bustillo de Chaves.
- Cabezón de Valderaduey.
- Fontihoyuelo.
- Herrín.
- Mayorga.
- Roales.
- Santervás.
- Union (La).
- Urones de Castroponce.
- Valdunquillo.
- Vega de Ruiponce.
- Villacarralon.
- Villaçid.
- Villafrades.
- Villalba de la Loma.
- Villalán.
- Villalon.
- Villanueva de la Condesa.
- Villavicencio.
- Cabreros.
- Moral de la Paz.

- Morales de Campos.
- Palazuelo de Vedija.
- Tordehumos.
- Villaespér.
- Villafrechós.
- Villanueva de los Caballeros.

**PRIMERA SECCION.**  
(Gaceta del 27 de Marzo.)  
Ministerio de Gracia y Justicia.

**REAL CEDULA.**  
EL REY: Muy Reverendos eu Cristo Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos de las Iglesias de esta Monarquía: ya sabéis que por las leyes 9.ª y 12.ª tit. 3.º, libro segundo de la Novísima Recopilacion, está prescrito el Real método para la impetracion de dispensas, indultos y otras gracias Apostólicas por medio de la Agencia general de Preces, establecida en el Ministerio de Estado, así como la necesidad del *Pase Régio* á todas las Bulas, Breves, Rescriptos y despachos de la Curia romana, á excepcion de los Breves de dispensas matrimoniales, de edad, extratemporales, de oratorio y otros de semejante naturaleza en *Sede plena*, así como los Breves de penitenciaría y las gracias para los arretados; y ahora sabed, que sin causa alguna que lo justifique se han presentado en este Ministerio casos de haberse impetrado gracias á Roma por distintos conductos que el establecido por Real método, y que sin embargo de esta infraccion se han concedido por equidad algunos indultos de la falta cometida, por evitar perjuicios mayores á los interesados. Proponiéndose Mi Gobierno el exacto cumplimiento de las leyes vigentes en la materia, y para no verse en el caso de tener que aplicar á los infractores las penas correspondientes, he mandado expedir la presente Mi Cédula, por la cual os





ruego y encargo exciteis á vuestros Diocesanos al cumplimiento de las expresadas leyes, en la seguridad de que no se concederá ya el *Pase Régio* á ninguna Bula, Breve, ni Rescripto Apostólico que no se curse y obtenga del modo que aquellas prescriben; esperando que por vuestra parte contribuireis á los deseos de Mi Gobierno, que no son otros que el exacto cumplimiento de las leyes vigentes, dando al efecto las órdenes oportunas á quien correspondan en vuestras respectivas diócesis.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Hecho en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.—Señor.....

(Gaceta del 26 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la queja producida por D. Agustin Iso contra la resolución dictada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acerca del deslinde del monte Pardina de Miranda, sito en el término de Juslibol, provincia de Zaragoza, y de la propiedad del Duque de Villahermosa, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E., en 12 del presente mes se ha devuelto á informe de este Consejo en pleno, despues de haberse cumplido con lo prescrito en el art. 296 de la ley orgánica del poder judicial, el expediente relativo á la queja promovida por D. Agustin Iso contra la resolución dictada por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 11 de Enero último acerca del deslinde del monte Pardina de Miranda, sito en el término de Juslibol, provincia de Zaragoza, y de la propiedad del Duque de Villahermosa.

De los antecedentes resulta que en 1854 el Ayuntamiento de Juslibol demandó en uno de los Juzgados de Zaragoza al Duque de Villahermosa, al Conde del Real y á D. Manuel Aragon, pidiendo que se declarase que la Pardina de Miranda, sita en el mencionado pueblo de Juslibol, y que poseian los demandados con sus caseríos, ermitas, balsas, terrenos cultos é incultos y cuantas cosas producian y se encerraban en ella, tocaban y pertenecieron con libre uso, posesion y aprovechamiento de toda clase á la dignidad de la mitra arzobispal de Zaragoza y al Ayuntamiento y vecinos de Juslibol respectivo; y así se hizo por sentencia de 15 de Julio del propio año.

Però habiendo apelado de ella el Duque de Villahermosa y sus herma-

nos, corrió este pleito las tres instancias; y por la sentencia de revista dictada en Mayo de 1865 se enmendó y suplió la de vista, que era confirmatoria de la del inferior, y se declaró que el Ayuntamiento de Juslibol no habia probado la acción que dedujo, absolviéndose de la demanda en su consecuencia al Duque de Villahermosa y consortes, con reserva al mismo Ayuntamiento y al Estado del derecho que pudiera asistirles, á lo que real y efectivamente fuera el terreno comprendido en la donacion que D. Raimundo Berenguer, Conde de Barcelona y Príncipe de Aragon, otorgó el año de 1160 al venerable Pedro Tuner, Obispo de Zaragoza, y á sus sucesores, para que lo ejercitasen si lo tuviesen por conveniente en el juicio que correspondiera.

Contra esta sentencia interpuso recurso de nulidad el Ayuntamiento de Juslibol, del cual desistió por haber transigido con el Duque de Villahermosa y hermanos en 16 de Julio de 1866, bajo las siguientes condiciones, entre otras: primera, que el Ayuntamiento de Juslibol daba por firme y valedera y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de revista de que se ha hecho mérito; segunda, que el Duque de Villahermosa habia de arrendar á los vecinos del pueblo de Juslibol las tierras que entonces tenian en arriendo por término de 10 años y bajo las condiciones que en el mismo se expresan; y tercera, que el mencionado Duque habia de permitir usar de cierta clase de leña á todos los vecinos de Juslibol para el consumo de sus hogares, y de ninguna manera para otros usos.

En Junio de 1870 el Duque de Villahermosa, en vista de que el Ayuntamiento de Juslibol le apremiaba para el pago de ciertas cantidades que segun aquella Municipalidad adeudaba por los frutos de la Pardina de Miranda, recurrió al Juzgado del distrito de San Pablo en Zaragoza, pidiendo que se mandase: primero, que el Ayuntamiento de Juslibol, atemperándose á lo dispuesto en la mencionada ejecutoria que acompañaba, se abstuviese bajo su más estricta responsabilidad de molestarle en la quieta y pacífica posesion en que se encontraba de la Pardina de Miranda, sin impedirle directa ni indirectamente el cobro de sus arriendos y el ejercicio de sus demás derechos; segundo, que se dirigiese atenta comunicacion al Gobernador civil de la provincia para que se inhibiese del conocimiento de los asuntos ó reclamaciones relativos á la mencionada Pardina de Miranda, remitiendo á la jurisdiccion ordinaria á quien bajo cualquier concepto dedujese ante su Autoridad pretensiones que afectasen á los derechos del dueño de dicha finca; y tercero, que se tomasen las medidas que el Juzgado considerase procedentes acerca de la conducta observada por el Ayuntamiento de Juslibol.

Así lo mandó el Juzgado, y en su consecuencia requirió á la mencionada

Municipalidad y al Gobernador de la provincia para que las Autoridades administrativas no invadiesen las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria; á lo cual contestó el Gobernador que ya habia dejado sin efecto su providencia de 11 de Junio de 1870 y declarado nulo y sin ningun valor el anuncio publicado en el *Boletín oficial* del 12 del propio mes, referente á un deslinde que mandó practicar del monte Pardina de Miranda, inhibiéndose al propio tiempo del conocimiento de aquel negocio por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.

Però la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la que habia acudido el pueblo de Juslibol en solicitud de que se procediese al deslinde, medicion y tasacion del monte de Pardina de Miranda y se sacase á la venta por pertenecer á los Propios de aquel pueblo, continuó la tramitacion del expediente, y á pesar de que el Negociado informó que no competia á la Administracion el conocimiento del asunto en cuestion por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, acordó en 11 de Enero último, de conformidad con el dictámen del tercer Jefe, que para reivindicar en su caso y día á favor del Estado los derechos correspondientes se previniese al Municipio de Juslibol que, una vez en su poder los documentos y pruebas que á su derecho conviniesen, solicitara el deslinde del término Pardina de Miranda, como único medio de esclarecer perfectamente los derechos que tanto al mismo como al Estado pudieran corresponder, procedentes de la donacion hecha por el Conde de Barcelona, toda vez que con el acto del deslinde no se menoscababan los derechos reconocidos al Duque de Villahermosa.

El propio Duque interpuso en Febrero último el recurso de queja contra dicha providencia; y sustanciado este incidente en debida forma, el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Zaragoza expuso en su dictámen que á su juicio ningun centro administrativo tenia atribuciones para dictar providencia como la que tomó la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en 11 de Enero último, puesto que para esclarecer los derechos que pudieran corresponder al pueblo de Juslibol y al Estado, en virtud de la donacion del Conde Berenguer, y para resolver acerca de ellos, no habia otro medio que el reservado en la sentencia ejecutoria de 1865, que era el de acudir al Juzgado ordinario entablando la correspondiente demanda en uso de la reserva consignada en la ejecutoria; y que si el deslinde no menoscababa los derechos reconocidos, venia en cierto modo á perturbar los ya sancionados por la ejecutoria, y á alterarla ó variarla en cuanto determinó sobre el modo de ejercitar el derecho reservado al Ayuntamiento y al Estado, y que en su consecuencia habia invasion por parte de la Direccion general de Pro-

iedades y Derechos del Estado en las atribuciones que son exclusivas del poder judicial.

La mencionada Direccion á su vez expuso que no se habia extralimitado de sus atribuciones, porque tratándose de un monte perteneciente á Propios, á la Administracion correspondia acordar los deslindes del mismo, segun las disposiciones legales y resoluciones que citaba en su informe, y finalmente que el acto de que se trata no conferia á ninguno de los interesados mas derechos que los que les daban sus respectivos títulos, además de que el deslinde ó apeo de una heredad practicados con objeto de señalar sus límites no interrumpia la posesion para los efectos de la prescripcion.

Cree el Consejo que la Pardina de Miranda no tiene el carácter de bienes de Propios como equivocadamente se afirma por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, toda vez que este extremo ha sido dilucidado en un largo litigio que concluyó por sentencia de revista absolviendo al Duque de Villahermosa de la demanda contra él deducida por el Ayuntamiento de Juslibol.

Segun esta ejecutoria, son dueños de la mencionada Pardina el Duque de Villahermosa y sus hermanos, y lo serán mientras no sean vencidos en otro juicio que puede tener lugar en virtud de las reservas que la propia ejecutoria hizo á favor del Estado y del Municipio de Juslibol para que puedan reclamar los terrenos á que se refiere la donacion del Conde de Barcelona.

Entre tanto se resuelva en el juicio que proceda y siempre por la Autoridad judicial este segundo extremo, ni la Direccion mencionada, ni ninguna otra dependencia ó Autoridad administrativa pueden, sin extralimitarse de sus atribuciones, tomar medida alguna que, como la de que se trata, limite la propiedad del Duque de Villahermosa ó verifique el medio concedido por la ejecutoria para hacer efectivas las reservas consignadas en la misma.

Además, no se trata en el presente negocio de un deslinde entre una finca de propiedad particular y unos terrenos del Estado, en cuyo caso serian aplicables las disposiciones y jurisprudencia citadas por la Administracion, sino de que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado quiso, por medio de un deslinde administrativo, declarar si parte de la Pardina de Miranda habia sido ó no donada por D. Raimundo Berenguer á la mitra de Zaragoza, y para esto no tiene ni puede tener jurisdiccion ninguna Autoridad administrativa, puesto que tal declaracion envuelve una cuestion de propiedad que solo los Tribunales de justicia pueden resolver ó decidir.

En consecuencia, el Consejo opina que debe resolverse este conflicto á favor de la Autoridad judicial.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, de acuerdo con el Consejo



de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 20 de Marzo de 1872. = Sagasta. = Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 14 del Real decreto de 24 de Junio de 1870, que derogó la Real Cédula de 20 de Abril de 1858, y trasladó á los presupuestos municipales los créditos consignados en los generales del Estado para el sostenimiento del clero parroquial en la diócesis de Puerto-Rico, tuvo por principal objeto y motivo mejorar la difícil situación en que se encontraba entonces el Tesoro público, librándole de una carga de no escasa importancia.

Repetidas veces el Ilmo. Sr. Obispo de aquella diócesis habia reclamado contra esta disposicion que consideraba contraria á los derechos de su clero y perjudicial á los intereses de la Iglesia, aduciendo razones cuya fuerza no era posible desconocer, pero que no pudieron ser atendidas porque subsistia la mas importante de todas, la necesidad de hacer economías en los presupuestos del Estado.

Hoy las circunstancias no son las mismas, todos los datos reunidos en esta Secretaría acusan una superioridad notable de los valores á cobrar sobre las obligaciones del Estado, y presentan el Tesoro de Puerto-Rico en situación suficientemente desahogada para no ser obstáculo á reformas que razones de otra índole aconsejan.

Aparte de que lo dispuesto en el art. 14 del citado decreto entraña un sistema que, en opinion del Ministro que suscribe, no está del todo conforme con las relaciones existentes hoy entre la Iglesia y el Estado, la Real Cédula de 20 de Abril de 1858, que encargó á este último el total sostenimiento del clero parroquial de Puerto-Rico como compensacion de otras suprimidas prestaciones, constituye en cierto modo una obligacion de que no se puede prescindir sin un equivalente positivo, carácter de que carece la reforma introducida por el decreto de 24 de Junio de 1870; pues que la experiencia ha demostrado la dificultad, y aun la imposibilidad en ciertos casos de hacer que los Municipios, cuyo estado financiero no es siempre satisfactorio, cumplan con una obligacion que sin la intervencion conveniente del poder legislativo gratuita y forzosamente se les impuso. De aquí resulta que el clero parroquial, tan digno de consideracion y respeto, sufre graves perjuicios que podrian redondar en mengua de su dignidad y decoro, y los pueblos al mismo tiempo desean

con ansia se les dispense de una carga que soportan penosa y difícilmente.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Marzo de 1872. = El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 14 del Real decreto de 24 de Junio de 1870, restableciéndose en su consecuencia la Real Cédula de 20 de Abril de 1858, en cuanto por ella se encargan al Estado del sostenimiento del clero parroquial en la diócesis de Puerto-Rico.

Art. 2.º Esta disposicion empezará á regir desde el 1.º de Julio del corriente año, á cuyo efecto se consignarán los créditos necesarios en el presupuesto del próximo año económico. Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. = Amadeo. = El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia, importante 502 pesetas 39 céntimos, que bajo el núm. 7, artículo 1.º, capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor de Don Martin de los Heros y D. Ambrosio Ruiz de Oquendo por la Escribanía de Balmaseda:

Vista una certificacion expedida por el Archivero general de Simancas, de la que aparece que por Real cédula de 13 de Julio de 1674 el Rey D. Enrique IV, á instancia de Francisco de Garro, Escribano de los derechos de uno y 2 por 100 sobre diezmos de la mar y pescados que pasaban por Balmaseda, dispuso pasase el oficio á Tomás de Cueto Bárcena y Sopando, Escribano de la misma villa, por renuncia del Garro, para que lo disfrutase y sus sucesores perpétuamente con facultad de nombrar Teniente, pudiendo vincular dicho oficio en su mayorazgo si le conviniere:

Vista la Real orden testimoniada de 13 de Agosto de 1847 disponiendo se les siguiese pagando á D. Martin de los Heros y D. Ambrosio Ruiz de Oquendo, dueños de la Escribanía de Guías, de la extinguida Aduana de Balmaseda, los 2.009 rs. ánuos por incorporacion

á la Hacienda de dicha Escribanía, cuya suma se viene satisfaciendo por el Estado:

Vistas las repetidas reclamaciones infructuosas hechas á los interesados para que presentasen los títulos primitivos originales de egresion de la Corona y confirmaciones obtenidas en los mismos, exigidos para la revision de las cargas de justicia en la Real orden de 30 de Mayo de 1855 dictada á consecuencia de la ley de 29 de Abril del mismo año:

Vistas estas disposiciones y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 que tratan del modo y forma de llevar á efecto la revision:

Vista la ley de 1.º de Agosto de 1851 sobre arreglo de la Deuda pública, art. 23 de la misma.

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, previniendo que los interesados en las cargas de justicia presentasen en el término fatal de un mes, á contar desde su publicacion en la Gaceta, los documentos que prescribia la citada orden de 30 de Mayo de 1855, bajo pena de caducidad y ser eliminados del presupuesto:

Considerando que en este expediente no se han presentado los títulos primitivos de egresion de la Corona de la Escribanía de Aduanas de Balmaseda, prevenidos por la referida orden de 30 de Mayo de 1855 tantas veces reclamados, y especialmente por la orden del Regente de 25 de Agosto de 1870, bajo pena de caducidad:

Considerando que la asignacion de los 2.009 rs. que como carga de justicia figura en el presupuesto á favor de los reclamantes, es en equivalencia de los productos de la Escribanía de Guías de Balmaseda, cuyo oficio fué devuelto á la Corona por disposiciones legales vigentes por haber sido enagenado de la misma:

Considerando, por último, que la ley de 1.º de Agosto de 1851 sobre arreglo de la Deuda pública, en su art. 23 dispone que los dueños de estos oficios serán llamados para indemnizarles en la forma que el Gobierno determine en su dia;

S. M. de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata, sin perjuicio del derecho que á los interesados concede la ley de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1872. = Camacho. = Sr. Director Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 4 de Abril.)

Ministerio de Hacienda.

Visto el expediente instruido sobre

ciertas dudas que han ocurrido en la aplicacion del Real decreto de 28 de Setiembre último, relativo al descuento de los sueldos y asignaciones de las clases dependientes del Estado:

Considerando que este Real decreto comprende á todos los empleados retribuidos con sueldos, premios y asignaciones que no se hallen en las condiciones de excepcion que el mismo establece:

Considerando que la rebaja de 2, 5 y 10 por 100 sobre los mismos sueldos, premios y asignaciones y el impuesto de 10 por 100 que pesaba sobre dichos haberes conviene que se hagan efectivos de una manera uniforme en la totalidad del 12, 15 y 20 por 100; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas:

Primera. Que la rebaja de sueldos establecida por el decreto de 28 de Setiembre último debe hacerse en los de los funcionarios que, por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias, disfruten á más del haber del empleo una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, apreciado el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por 100 con arreglo á la escala, segun se determinó en la prevencion 3.ª de la Real orden de 18 de Agosto de 1866.

Segunda. Que si por virtud de esta acumulacion se diere el caso de que el tanto por 100 exigible ofrezca un haber líquido inferior al que pudiera producir la aplicacion del tipo inmediato anterior, se haga sólo el descuento del tanto por 100 fijado para este, segun tambien se dispuso en la regla 1.ª de la Real orden de 30 de Julio de 1866.

Tercera. Que cuando una de las asignaciones sujetas á la rebaja resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, no se efectúe la acumulacion prevenida en la regla 1.ª, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Cuarta. Que á las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expedicion de efectos estancados, del Giro mútuo y de ventas de Bienes nacionales se haga el descuento al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados por el decreto de 28 de Setiembre, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alícuota de una asignacion anual, y procediéndose por las Administraciones económicas de las provincias y demás dependencias encargadas de liquidar los descuentos á las asignaciones de esta clase á formar en fin de cada año económico liquidaciones generales nominales en que conste:

1.º El total importe de las sumas devengadas durante el año por premio de expedicion ó venta.



2.º El del descuento que le corresponda con sujeción á los tipos que establece el Real decreto de 28 de Setiembre.

3.º El de las sumas descontadas.

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignación ó premio.

Quinta. Que siempre que en el trascurso del año cese un funcionario y sea sustituido por otro, la liquidación de las asignaciones á que se refiere la regla anterior se haga en la forma que previene á cada uno de ellos con separación y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Sexta. Que no es aplicable dicha rebaja á las asignaciones que, constituyendo una mera indemnización de gastos, figuren en los capítulos de material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Sétima. Que no es tampoco aplicable la rebaja á los haberes de los dependientes del Resguardo especial de sales por encontrarse los servicios que prestan en el caso de los del cuerpo de Carabineros, ni á las asignaciones del de Orden público de esta corte por hallarse organizado como fuerza armada, debiendo sus Jefes estar á lo resuelto en el art. 2.º del citado decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Y octava. Que no hallándose mencionados ni exceptuados los Registradores de la propiedad en este mismo decreto por la parte de honorarios que les corresponde percibir hasta el límite de sueldo de Jueces de primera instancia á que respectivamente están asimilados, les alcanzan los efectos del mismo, sin perjuicio del 15 por 100 sobre los honorarios que excedan de dicho límite, que continuará exigiéndose mientras no se modifique el artículo 7.º de la ley de presupuestos de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

### TERCERA SECCION.

Núm. 20.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á un tal Antonio, que parece ser natural de Toro, como de treinta á treinta y cuatro años de edad, de estatura alta, mellado del labio inferior, de oficio silletero ambulante, sin domicilio ni residencia fija, gasta barba negra cerrada, pañuelo á la cabeza, pantalon ancho de color morado, le

acompaña una mujer y un niño, también ejerce el oficio de componedor de platos; para que en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en causa por hurto de maderas al carretero de Renedo, en la cual así lo tengo acordado en auto de hoy.

Dado en Valladolid á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Victor G. Bendito Marqués.

NUM. 25.

Don Emilio Escudero, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Alvarez Cuadrillero, natural de Villalba del Alcor, en el partido judicial de Medina de Rioseco, en la provincia de Valladolid, hijo de Celedonio y de Juana, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la inserción del edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á dar su declaración en la causa que pende en el mismo por hurto al Mariano de veinticuatro piezas de lienzo en el término de Castriello, de este partido, en la noche del diez de Enero último; apercibido el Mariano que de dejar pasar dicho término sin comparecer en este Juzgado le parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentesauco á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Emilio Escudero.—Julian Palaos.

### QUINTA SECCION.

NUM. 15.

Alcaldía consuetudinaria de Aldeamayor.

Con el fin de practicar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1872 á 73, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal por algunos de los conceptos de territorial, urbano y pecuario, presenten relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, pues pasado sin verificarlo, no habrá derecho á reclamación.

Aldeamayor 5 de Abril de 1872.—E. A. P., Juan Martinez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Bocigas.
- Cabezón.
- Castronuevo.

Gallegos.

Llano de Olmedo.

Medina del Campo.

Pozal de Gallinas.

Villalba del Alcor.

Villardefrades.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### OBRA COMPLETA.

#### WECKER Y DELGADO JUGO.

#### TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Por L. Wecker, doctor en medicina de las facultades de Vürzbourg y de París, profesor de clínica oftalmológica, caballero de la legion de honor, comandante de número de la orden de Carlos III, médico-oculista de la casa Eugenio-Napoleon. = Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard). Segunda edición. Revista corregida y aumentada, con 10 planchas por los artistas Donon y Kraus, y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor Don Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clínica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid y profesor de oftalmología. Madrid, 1870-1871.

Esta obra consta de tres magníficos tomos en 8.º prolongado, buen papel y esmerada impresión, ilustrada con 342 grabados intercalados en el texto y 40 láminas tiradas á parte. Precio de los tres tomos encuadernados en tela á la inglesa, 43,00 en Madrid y 46,00, franco de porte, en provincias.

Para los suscritores que han recibido la obra por entregas ó por tomos, los precios son los siguientes:

	Madrid.	Provincias.
	Pesetas.	Pesetas.
Tomo I, primera parte.	5	5,50
Tomo I, segunda parte.	7,50	8
Tomo II, primera parte.	6,50	7
Tomo II, segunda parte.	7,50	8
Tomo III, primera parte.	7,50	8
Tomo III, segunda parte.	6	6,50
Tomo primero, encuadernado en tela á la inglesa.	13,50	14,50
Tomo segundo, encuadernado en tela á la inglesa.	15	16
Tomo tercero, en-		

cuadernado en tela á la inglesa. 14,50 15,50

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

### ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR POR DON FRANCISCO GOELLO.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos y otros, sino han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán pasar á recogerlos en la librería de los Hijos de Rodríguez, representantes de la empresa en esta capital, ó reclamarlos á la Administración central en Madrid, calle de la Magdalena, núm. 6; en la inteligencia que al no verificarlo en el término de un mes despues de la publicación de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el Archivo del Ministerio de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1863.

### VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden dos tierras sitas en término de Villanueva de los Infantes, la una de cabida de diez y ocho obradas y la otra de noventa y tres; tasadas en 50.400 reales.

Tambien se vende el capital de un censo impuesto sobre un monte y tres molinos harineros en término de Castromonte, que produce 2,100 reales de réditos anuales, y al 6 por 100 importa 35.000.

Encargado de admitir proposiciones D. José Angel Rico, Procurador de los Tribunales de Valladolid, calle de Ruiz Hernandez, núm. 12, principal.

En la Imprenta del Boletín se halla de venta papel impreso y lapizado para formar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana.